

TRIBUNA



La orden europea de protección para las víctimas de violencia de género, ¿una medida legislativa necesaria?

Raquel BORGES BLÁZQUEZ

Grado en Derecho por la Universidad de Valencia. Master Universitario en Abogacía. Master Universitario en Derecho y Violencia de Género

Resumen

Los avances legislativos en las últimas décadas suponen el inicio del fin de la Violencia de Género. La protección dispensada a las víctimas hasta hoy se encontraba restringida al país en el que se había adoptado la Orden de Protección. La Directiva 99/2011/UE surge en un intento de traspasar fronteras nacionales y proteger a las víctimas en el ELSJ, siendo nuestro objetivo una armonización del derecho sustantivo y procesal entre los diferentes estados para una aplicación real de la misma. Debemos preguntarnos, ¿era necesaria la directiva? ¿qué está fallando en su aplicación práctica?

Mi ex-novio me maltrataba, la situación devino insostenible y tuve que pedir una orden de protección para que dejara de acosarme. Es increíble lo que un papel en el bolso puede hacer, en un par de folios podía leerse que tenía prohibido comunicarse conmigo y acercarse a mi domicilio o a menos de 300 metros de mí, y yo me sentía segura.

Cuando me fui a continuar mi formación universitaria a Alemania vi en Facebook que él se iba a trabajar a la misma ciudad que yo con una beca de «Erasmus Prácticas». Mi sueño de cambiar de aires para estar lejos de él se había transformado en una pesadilla que iba a durar nueve largos meses.

Solo de pensar que debía volver a pasar por un proceso judicial y revivir las experiencias vividas notaba un nudo en el estómago, pero saber que el papel con la orden de protección que llevo

siempre en el bolso no iba a tener efectividad en Alemania era aún peor. ¿Qué opciones me quedaban?

Esto que no ha sucedido, pero podría suceder. Afortunadamente yo no soy la chica de la historia. Desafortunadamente, las estadísticas nos muestran que es una historia más común de lo que queremos creer.

Los últimos datos ofrecidos por la Macro Encuesta de Violencia Contra la Mujer de 2015 nos hacen ver que la violencia de género es un problema que traspasa fronteras nacionales pues mientras en España un 12,5% de las mujeres han sido víctimas de violencia física o sexual por su pareja o ex pareja, en Europa la cifra asciende a la friolera del 22% de las mujeres. Por lo que respecta a la violencia psicológica de control, en España se sitúa en el 25,4% y en Europa en el 35%; la violencia psicológica emocional alcanza al 21,9% de las mujeres españolas y al 32% de las europeas. Y la violencia económica incluye al 10,8% de las españolas y al 12% de las europeas.

A la vista de los datos expuestos podemos afirmar que la violencia de género es un problema global, que requiere respuestas globales y es por ello que la Orden Europea de Protección se hace necesaria para luchar contra la violencia de género.

Comparto con Elena Martínez García que es una triste realidad diaria en nuestros juzgados comprobar la gran cantidad de mujeres comunitarias que hacen uso en nuestro país de la orden de protección tras denunciar un acto de violencia de género y el inicio de las actuaciones correspondientes (1) .

Si la protección que se les dispensa es la ofrecida por la Ley 27/2003 estas mujeres cuando vuelvan a su país no tendrán nada, y la protección pasará por iniciar un nuevo procedimiento en el país de destino, procedimiento que les «ayudará» a recordar su trauma y ver como jueces y fiscales ponen en duda su historia, pues al fin y al cabo rige la presunción de inocencia, produciéndose así una doble victimización de la víctima.

Es en este marco en el que se incardina la denominada Orden Europea de Protección, aprobada por la Directiva 2011/99/UE (En adelante OEP) así como el Reglamento UE 606/2013 relativo al reconocimiento de medidas de protección civil.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, que regula la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, pretende que, a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial ante el Juzgado de Instrucción, las víctimas de violencia doméstica puedan obtener un estatuto integral de protección que comprende medidas civiles, penales y asistenciales y de protección social (Exposición de motivos, II motivo). La orden de protección parte de unas premisas muy loables establecidas en su motivo I, pero esto todavía no es suficiente, pues sus medidas únicamente protegen en el territorio español.

El 1 de enero de 1986 España pasa a formar parte de lo que sería el germen de la actual Unión Europea, una unión que si bien empezó con fines puramente económicos evolucionó a lo que a día de hoy conocemos como el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (En adelante, ELSJ), en el que se pretende garantizar el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los estados miembros en virtud del art. 3.2 del TUE (Tratado de la Unión Europea) y del art. 21 del TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

Y esta Europa que anuncia el Tratado de Lisboa debe sostenerse sobre los pilares de un espacio viable de

Es necesaria una Orden de Protección de Víctimas a nivel europeo

convivencia, donde el ejercicio de un derecho fundamental de la ciudadanía como lo es la libre circulación no debería suponerle a la víctima de violencia de género la pérdida de la protección que se le dispensó en su lugar de residencia, pues al fin y al cabo es ésta protección la que protege su derecho fundamental a la integridad física y/o moral, a la dignidad

humana o incluso a la vida (2) .

Los aplicadores del derecho nacionales se preguntan, ¿qué pasará cuando víctimas nacionales hagan uso de su derecho a circular libremente en otros países de la unión? o ¿qué protección puedo ofrecer a las víctimas extranjeras con una sentencia condenatoria firme en su país de origen? entre muchos otros interrogantes y llegan a la conclusión de que la idea del derecho penal que nos explicaban en las clases de Derecho Penal Parte General como un derecho de carácter nacional deviene una idea no válida en los tiempos que corren, se hace necesaria una Orden de Protección de Víctimas a nivel europeo y es así como surge la Directiva 99/2011 de 13 de diciembre de 2011.

La citada directiva, impulsada bajo la presidencia española, constituye un elemento destinado a extender en los diferentes países de la Unión Europea la protección que las víctimas de Violencia de Género han obtenido en un determinado país de la Unión (3) . Y si bien, en su origen fue una medida pensada para las mujeres maltratadas en su Considerando (9) subraya *que la presente Directiva se aplica a las medidas de protección destinadas a amparar a cualquier víctima y no sólo a las víctimas de la violencia de género.*

El proceso legislativo distó mucho de ser sencillo. El proyecto chocaba con otros instrumentos comunitarios preexistentes para la protección de víctimas, el alcance de la medida no tuvo el consenso de todos los estados y la determinación del órgano emisor tampoco fue unánime (4) . El resultado, una sencillez únicamente aparente. En todo aquello en lo que no hubo consenso se dejó a los estados que legisasen al transponer la directiva a su ordenamiento interno.

En su Considerando (10) no obliga a los estados miembros a modificar su legislación nacional a la hora de adoptar las medidas de protección lo que hace que nos encontremos con que una directiva aparentemente sencilla con apenas 25 artículos, que resulta de difícil aplicación si tenemos en cuenta que las legislaciones vigentes en los distintos estados miembros protegen a las víctimas de Violencia de Género con medidas de carácter penal, civil y administrativo, lo que nos llevaría a tener que modificar legislaciones nacionales para una correcta aplicación de la citada orden.

Además, el ya citado Considerando (10) nos indica que la Directiva únicamente se aplica a las medidas de protección adoptadas en asuntos penales, dejando fuera las medidas del mismo tipo adoptadas en materia civil. Esto trajo como consecuencia la necesidad de la redacción del ya citado reglamento 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, para hacer referencia al reconocimiento de las medidas que con carácter civil aplican diversos estados.

Por lo que respecta al órgano emisor, el artículo segundo de la Directiva define la OEP como *una resolución adoptada por una autoridad judicial o autoridad equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de otro Estado miembro adopta la medida o medidas oportunas con arreglo a su propio Derecho nacional a fin de mantener la protección de la persona protegida.* Las críticas al precepto no se han hecho esperar, pues introduce un concepto jurídico indeterminado que, sin ser una solución nueva en el derecho comunitario, suscita reparos entre los aplicadores del derecho.

Hablamos del término «autoridad equivalente» y es que en un contexto en el que cada vez más le

exigimos al legislador que descienda al detalle para así evitar problemas de interpretación de las leyes, no parece lo más adecuado abrir un pórtico a que cualquier órgano que tenga atribuidas facultades judiciales pueda dictar una Orden Europea de Protección, máxime si hemos de lidiar con 27 legislaciones diferentes a la nacional.

Por tanto, sin desconocer las ventajas que supone la posibilidad de la existencia de un mayor número de órganos para dictar OEP, la falta de seguridad jurídica parece desacreditar la interpretación extensiva del concepto «autoridad equivalente» (5) .

Así, se ha llegado a afirmar que con la OEP se hizo una suerte de experimento, un pulso entre la Comisión y la alianza Parlamento-Consejo que trajo consigo la ruptura del monopolio legislativo que tenía la Comisión hasta ese momento en la cooperación penal. Cuando una cuarta parte de los estados miembros lideran una iniciativa legislativa es posible llevarla a cabo, y esta andadura se inició con la OEP. Es haciendo uso de esta posibilidad gracias a la iniciativa de Bélgica, Bulgaria, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía y Suecia, se aprobó la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, sobre la Orden Europea de Protección (6) .

Es esta la única forma de explicar la «chupuza» jurídica en que derivó la doble regulación civil y penal para la protección de víctimas (7) fruto de la no necesidad de modificar los ordenamientos jurídicos estatales lo que nos hace concluir que la OEP se queda corta con respecto a sus ambiciosos objetivos iniciales (8) .

De alguna forma perdimos la batalla. No pudo crearse un instrumento para la protección de víctimas mujeres por falta de consenso, tampoco pudieron establecerse unas líneas de actuación definidas ya que la soberanía estatal estaba en juego y la directiva decidió respetar los ordenamientos jurídicos nacionales. Pero perder la batalla no implica perder la guerra, y la Directiva 2011/99/CE ha iniciado la andadura hacia un derecho penal europeo de protección de víctimas (9) .

Algo falla en la aplicación del instrumento

De acuerdo con Sanz Hermida, «si hasta la fecha el marco jurídico internacional establecía algunas medidas y recomendaciones en relación a como prevenir, castigar y proteger —antes, durante y después— a las víctimas de violencia de género, con la [Orden] se persigue un cambio cualitativo, un salto de nivel —del interno al transnacional— al posibilitar el reconocimiento y ejecución de las medidas de protección adoptadas en un Estado miembro en el resto de

Estados miembros» (10) . La orden europea de protección es el instrumento que asegura que las ciudadanas víctimas de violencia machista puedan moverse libremente y de forma segura en el espacio Schengen extendiendo la protección dispensada en su país de origen a aquél al que vayan a trasladarse.

Esta idea que nos parece tan obvia ha tenido y todavía tiene que superar muchos obstáculos para conseguir una implementación real y efectiva. La OEP forma parte de aquellas medidas de protección de mujeres víctimas que van cayendo como una lluvia muy fina pero que poco a poco van calando en las distintas sociedades europeas y va haciendo que los estados tomen conocimiento de esta triste realidad.

A largo plazo conllevará que aquellos países que niegan este tipo de violencia no tengan más remedio que aceptarla y combatirla. En los países europeos donde las mujeres víctimas no reciben protección o reciben una protección insuficiente por parte de su estado van a observar como

mujeres víctimas de terceros estados reciben mayor protección que las nacionales, una desigualdad de trato entre víctimas que dará lugar a ampliar la protección de las nacionales para no atentar a principios constitucionales tan básicos como es la igualdad efectiva (11) .

El Seminario Internacional sobre la Orden Europea de Protección de Víctimas de Violencia de Género en Suecia, Alemania y España que tuvo lugar el pasado 4 de marzo de este año en Valencia nos dejó un sabor amargo. Fue la confirmación de los peores presagios: una directiva llena de buenas intenciones que por desconocimiento o por falta de voluntad política tiene una aplicación casi inexistente en la práctica.

A pesar de la aparente novedad e importancia de la directiva y de los aplausos con los que ésta fue recibida, la realidad es que a día de hoy ha tenido un escaso desarrollo tanto en la doctrina científica (12) como en la aplicación práctica de acuerdo con las opiniones de los expertos con los que contamos en el seminario internacional.

Lo que se presentó como un instrumento de reconocimiento mutuo necesario para permitir la libre circulación dentro del espacio Schengen puede terminar no siendo tan útil como nos parecía. Es por ello que debemos preguntarnos ¿para que sirve una OEP?, ¿las cifras de movilidad de víctima y victimario justifican la creación de este instrumento?, ¿qué está fallando en la aplicación de este instrumento? y ¿por qué no hacen uso de éste las víctimas que se desplazan a otros países miembros de la unión?

Por partes.

¿Para que sirve una OEP? Para que las víctimas de ciertos hechos delictivos que tienen ya acordada una orden de protección en España puedan desplazarse a otros estados miembros del espacio Schengen, también denominado Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ), sin necesidad de tener que iniciar allí todos los trámites para que se le reconozca esa orden de protección en el nuevo país de residencia.

Así, este instrumento se basa en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales como piedra angular del ELSJ, para garantizar la libre circulación de todas las personas consagrada en el art. 3.2 del TUE en condiciones de seguridad. Y más concretamente, en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, el art. 82.2 TFUE prevé el establecimiento de normas mínimas aplicables en los Estados miembros que permitan facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales (13) .

Es importante tener en cuenta que haremos uso de la OEP si es la víctima la que se desplaza, pues si es el acusado o el penado el que va a trasladarse se utilizarán otros instrumentos de reconocimiento mutuo más adecuados como pueden ser medidas sustitutivas a la prisión provisional o la libertad vigilada.

Es por ello que podríamos llegar a afirmar que desde la perspectiva territorial será únicamente en los desplazamientos a otro estado miembro por parte de la víctima donde ésta adquiera su verdadero sentido pues esta no va a dictarse si no hay previsto un desplazamiento, ya que si la víctima permanece en territorio nacional dispondrá de la protección que ese país brinde, en nuestro caso la ofrecida por la Ley 27/2003. Desde la perspectiva personal, estaremos a lo indicado en el Considerando (9), cualquier víctima que requiera medidas de protección frente a actos delictivos de otra persona que puedan poner en peligro de cualquier modo su vida o su integridad física, psicológica o sexual o su dignidad o libertad personal; si bien en este trabajo únicamente trataremos las víctimas de violencia de género (14) .

¿Las cifras de movilidad de víctima y victimario justifican la creación de este instrumento? Aunque

indicaban los conferenciantes que lamentablemente no tenemos un registro central en el que se nos indique cuántas OEP se dictan, podemos recurrir a datos tangenciales para responder a esta pregunta.

Así, por lo que respecta a la realidad española, cabe afirmar que tras diez años transcurridos de la aprobación de la ley integral contra la violencia de género, una de cada tres mujeres que solicita una orden de protección es extranjera (15) . El año 2015 se cerraba con más del 31% de denunciante extranjeras (16) siendo que en el tercer trimestre del año, de las 9.814 ordenes de protección incoadas, 2.828 tenían como víctima de violencia de género a una mujer extranjera (17) .

Parece una cifra lo suficientemente considerable como para pensar que muchas de estas mujeres que obtienen una orden de protección volverán a sus países y allí no tendrán nada, lo que nos lleva a la segunda pregunta.

¿Qué está fallando en la aplicación de este instrumento? Múltiples alternativas se presentan como respuesta a los interrogantes planteados. Apuntaban los conferenciantes a dos motivos principales. El primero es al desconocimiento de la OEP por parte de los aplicadores del derecho lo cual lleva a que muchas veces las víctimas no dispongan del asesoramiento necesario por parte de sus abogados o de los propios operadores al servicio de la administración de justicia.

El segundo motivo se basa en que puede llegar a resultar menos gravoso volver a pedir una nueva orden de protección en el país de destino que iniciar los trámites de reconocimiento de la OEP. Entiéndase menos gravoso en cuanto a tiempo que debe transcurrir para la emisión de una orden, pues nunca puede resultar menos gravoso para las víctimas tener que recordar su trauma para la obtención de una nueva orden de protección por parte de las autoridades.

Dado que la directiva busca evitar una doble victimización de la persona, con su correcta implementación conseguiríamos que las víctimas no se vieran obligadas a iniciar un nuevo procedimiento en el país de destino, a recordar su trauma, a ver como jueces y fiscales ponen en duda su historia pues al fin y al cabo rige la presunción de inocencia y por si fueran pocos los problemas, a todo esto se agrava el tener que realizar este procedimiento en un idioma si no desconocido, con el que tiene muchas más dificultades para comunicarse y expresarse.

Y es que no debemos olvidar que la OEP surge con la idea que un derecho de la ciudadanía como es la libre circulación no pueda suponer a la víctima de violencia la pérdida de la protección que ya le fue dispensada en su estado.

¿Por qué no hacen uso de éste las víctimas que se desplazan a otros países miembros de la unión? En mi opinión, parte del problema de su no petición se encuentra en dejar a la víctima la posibilidad de decidir si instar la activación de la OEP al trasladarse de país de acuerdo con su art. 6.2 «una autoridad judicial o equivalente solo podrá dictar una orden europea a instancia de la persona protegida».

Es ésta un arma de doble filo, pues cabe la posibilidad de que la víctima decida no instar la OEP porque no quiera que su pareja o ex pareja tenga conocimiento del lugar en el que se encuentra y mantener así su anonimato pues se siente más segura así que permitiendo que su ex pareja conozca su paradero, el problema es que debido a las redes sociales a día de hoy puede devenir en un falso anonimato que le ofrezca una ilusoria sensación de seguridad cuando en realidad éste si conoce su paradero.

Y no olvidemos que si no insta la OEP el estado al que se ha trasladado no conoce de la historia de la víctima ni tiene medidas para protegerla. No obstante, de acuerdo con la directiva, esta es una

cuestión que el derecho no debería entrar a regular y será la propia víctima la que conscientemente valore la necesidad o no de protección.

En conclusión,

I. La creación de la OEP supone un avance en la protección transnacional de todo tipo de víctimas en el espacio Schengen.

II. Este instrumento busca favorecer la movilidad de las víctimas al ofrecerles la protección de la que disponían en el país emisor sin tener que volver a solicitarla en el estado miembro al que vayan a trasladarse.

III. De acuerdo con los informes de EPOGENDER, los ordenamientos nacionales en esta materia distan mucho de ser homogéneos y esto trajo como consecuencia que la OEP no tenga la deseable armonización para una buena implementación.

IV. Las negociaciones entre los estados miembros no fueron sencillas, dando como resultado que el reconocimiento mutuo únicamente se base en tres tipos de medidas de protección y para determinados tipos delictivos.

V. Pese a la mayor dificultad que puede darse en algunos casos en obtener el reconocimiento mutuo frente a interponer un nuevo proceso, es nuestra tarea resolver los escollos para que la implementación de la OEP goce de mayor automatismo pues nos olvidamos de lo importante, que es evitar la doble victimización de la persona solicitante de la OEP ya que mediante un formulario puede evitar revivir su trauma.

VI. Aunque la OEP no ha tenido el recibimiento práctico que esperaba la comunidad científica, todavía es pronto para juzgar su utilidad práctica.

VII. Las últimas cifras de víctimas de violencia de género con nacionalidad extranjera unido a la movilidad de los jóvenes ya sea por motivos profesionales o personales reflejan la necesidad de un instrumento jurídico de protección con carácter transnacional.

VIII. La voluntad por parte de los estados de crear una orden de protección a nivel europeo existe, son los operadores jurídicos nacionales los llamados a hacer realidad la aplicación efectiva de la directiva reguladora de la OEP. Si construimos una Europa de Libertad y Justicia tendremos que renunciar a parte de nuestra soberanía, hay un derecho común que deberemos respetar.

IX. Es por ello que iniciativas legislativas como la OEP ayudan a construir Europa pero su aplicación revela cuanta Europa queda por construir y es en Seminarios como el celebrado en Valencia donde se ayuda a identificar esa Europa que falta por construir.

X. La comunidad científica estamos llamados a ayudar a remover los obstáculos para que cueste lo que cueste tengamos una Europa que merezca la pena donde la libertad de circulación de las víctimas sea real y efectiva.

(1) MARTÍNEZ GARCÍA, Elena (Directora); VEGAS AGUILAR, Juan Carlos (Coordinador) y col. La nueva Orden de Protección Europea. Protección de víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa. Tirant Lo Blanch (2015). Capítulo I. La orden Europea de Protección en el marco de la nueva LRMRP en la Unión Europea. MARTÍNEZ GARCÍA, Elena.

[Ver Texto](#)

(2) FREIXES, Teresa; ROMAN, Laura (directoras); OLIVERAS, Neus; VAÑO, Raquel (Coordinadoras) y col. La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género, págs. 13 y 14.

[Ver Texto](#)

- (3) ROBLES GARZÓN, Juan Antonio (Coordinador) y col. Nueve estudios para informar un Proceso Penal Europeo y un Código Modelo para potenciar la Cooperación Jurisdiccional Iberoamericana. Aranzadi. Capítulo VIII. La Orden Europea de Protección. LOPEZ GIL, Milagros, pág. 217.

[Ver Texto](#)

- (4) ROBLES GARZÓN, Juan Antonio (Coordinador) y col. Nueve estudios para informar un Proceso Penal Europeo y un Código Modelo para potenciar la Cooperación Jurisdiccional Iberoamericana. Aranzadi. Capítulo VIII. La Orden Europea de Protección. LOPEZ GIL, Milagros, pág. 217.

[Ver Texto](#)

- (5) CHAPARRO MATAMOROS, Pedro. La orden europea de protección. Rev. Boliv. De derecho n.º 14, julio 2012, ISSN: 2070-8157, págs. 20-37.

[Ver Texto](#)

- (6) MARTÍNEZ GARCÍA, Elena; La orden europea de protección de víctimas: ¿El primer paso para homogeneizar Europa en materia de violencia de género? Actas Seminario Internacional Contra la Violencia de género. UJI, 18 y 19 de noviembre de 2015, pág. 158.

[Ver Texto](#)

- (7) MARTÍNEZ GARCÍA, Elena (Directora); VEGAS AGUILAR, Juan Carlos (Coordinador) y col. La nueva Orden de Protección Europea. Protección de víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa. Tirant Lo Blanch (2015). Capítulo I. La orden Europea de Protección en el marco de la nueva LRMRP en la Unión Europea. MARTÍNEZ GARCÍA, Elena.

[Ver Texto](#)

- (8) ROBLES GARZÓN, Juan Antonio (Coordinador) y col. Nueve estudios para informar un Proceso Penal Europeo y un Código Modelo para potenciar la Cooperación Jurisdiccional Iberoamericana. Aranzadi. Capítulo VIII. La Orden Europea de Protección. LOPEZ GIL, Milagros, pág. 218.

[Ver Texto](#)

- (9) MARTÍNEZ GARCÍA, Elena; La orden europea de protección de víctimas: ¿El primer paso para homogeneizar Europa en materia de violencia de género? Actas Seminario Internacional Contra la Violencia de género. UJI, 18 y 19 de noviembre de 2015, pág. 159.

[Ver Texto](#)

- (10) CHAPARRO MATAMOROS, Pedro. La orden europea de protección. Rev. Boliv. De derecho n.º 14, julio 2012, ISSN: 2070-8157, págs. 20-37.

[Ver Texto](#)

- (11) MARTÍNEZ GARCÍA, Elena; La orden europea de protección de víctimas: ¿El primer paso para homogeneizar Europa en materia de violencia de género? Actas Seminario Internacional Contra la Violencia de género. UJI, 18 y 19 de noviembre de 2015, pág. 157.

[Ver Texto](#)

- (12) ROBLES GARZÓN, Juan Antonio (Coordinador) y col. Nueve estudios para informar un Proceso Penal Europeo y un Código Modelo para potenciar la Cooperación Jurisdiccional Iberoamericana. Aranzadi. Capítulo VIII. La Orden Europea de Protección. LOPEZ GIL, Milagros, pág. 215.

[Ver Texto](#)

- (13) FREIXES, Teresa; ROMAN, Laura (directoras); OLIVERAS, Neus; VAÑO, Raquel (Coordinadoras) y col. La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género, pág. 33.

[Ver Texto](#)

- (14) CHAPARRO MATAMOROS, Pedro. La orden europea de protección. Rev. Boliv. De derecho n.º 14, julio 2012, ISSN: 2070-8157, págs. 20-37.

Ver Texto

- (15) http://www.abc.es/espana/abci-cada-tres-mujeres-solicita-orden-proteccion-extranjera-201511241306_noticia.html

Ver Texto

- (16) <http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=7a594a7ff24b1510VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextlocale=ca&vgnextfmt=default&vgnextchannel=d800e24f004f9210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&perfil=3>

Ver Texto

- (17) Estadística judicial de la violencia sobre la mujer en el tercer trimestre de 2015, a través de http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=b2f14778545a1510VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextchannel=d800e24f004f9210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES

Ver Texto
